

Expediente: 2017-00159

Tunja,

28 FEB 2018.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL

DERECHO

DEMANDANTE:

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL

DEMANDADO:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN:

150013333007**201700159**00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3², de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
- 3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Énviar un mensaje acusando el recibo de las comun caciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



Expediente: 2017-00159

- 4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- 5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAI	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con el inciso 6º del artículo. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- 7. El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado



Expediente: 2017-00159

de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería al Abogado HERNAN DARIO RINCON ESPINEL, identificado con la C.C. Nº. 1.098.622.580 y portador de la T.P. Nº 216.377 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ciudadana RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 79).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. OS De hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2017-0047

2 8 FFR 2018.

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: YESID RODRIGO RODRÍGUEZ CALDERÓN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA

SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 2017-0047

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en calidad de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de julio de 2017, este juzgado admitió la demanda de la referencia (fls. 62-63). Con memorial radicado el 1 de diciembre de 2017 (fls. 75apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, formuló llamamiento como litisconsorte necesario para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas:

NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por considerar que se requiere que los litisconsortes necesarios coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario integración contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hidiere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



Expediente: 2017-0047

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsories necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla y subraya fuera de texto).

Refiriéndose a este aspecto, la doctrina ha señalado: "existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]"³

Observa el despacho que las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la parte demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el sub examine es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la parte demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la entidad demandada.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente que, "se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS [...]". Es decir, el despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso "coadyuven su defensa", lo que a juicio del despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE. 2017. Pág. 353.



Expediente: 2017-0047

directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".

En este punto, advierte el despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de una acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir motu proprio en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre lo anterior se ha señalado que "la intervención en las acciones de responsabilidad (art. 224) deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, quien solicita la coadyuvancia, y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud formulada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, radicada el primero (1) de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la TP. No. 151.608 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA

⁴ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



Expediente: 2017-0047

SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 79).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. OS, de

hoy

siendo las 8:00 A.M.

El secretario,



Expediente: 2017-0118

Tunja,

2 8 FEB 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA TORRES SOTO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 2017-0118

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue el CD con copia de la demanda y anexos, con el fin de que se pueda efectuar la notificación a la parte demandada, ya que, el DVD aportado se encuentra en blanco, así mismo, los CDs con los correspondientes traslados, para las entidades demandadas y la delegada del Ministerio Público, en consecuencia se dispone:

1.- Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que allegue el CD con copia de la demanda y anexos, con el fin de que se pueda efectuar la notificación a la parte demandada, así mismo, los CDs con los correspondientes traslados, para las entidades demandadas y la delegada del Ministerio Público

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>05</u>, de hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2018-00019

Tunja, 2 8 FEB 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE PABLO BASTO URIBE

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333008-2018-00019-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja (Fls. 71 a 72), a quien correspondió su conocimiento. En tal providencia consecuencialmente ordena pasar el proceso al juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001233300020160002700, que cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la demanda de la referencia.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333008**201800019**00, adelantado por JORGE PABLO BASTO URIBE en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Segundo.- Por secretaría comuníque se esta decisión a la Oficina de Servicios – Reparto, para que haga la compensación del caso.



Expediente: 2018-00019

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. OS de hoy Siendo las 8:00 am

El Secretario.



Expediente: 2018-00034

Tunja, 2 8 FEB 2018.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA RADICACIÓN: 15001333300820180003400

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) visible a folios 17 a 18, por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja. En respaldo de su decisión invoca el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagra: "9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal de impedimento se cristaliza en el caso de autos, pues la manifestación de la impedida de que "() existe una amistad de vieja data, fundada en los lazos de afecto y respeto" con el actual representante legal del Municipio de Villa de Leyva, es una causal subjetiva que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo, como medida para mantener a salvo la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero- Declarar fundado el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Acción Popular No. 15001333300820180003400, adelantado por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.

Segundo.- Por secretaría comuníque se esta decisión a la Oficina de Servicios – Reparto, para que haga la compensación del caso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



Expediente: 2018-00034

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05
de hoy 18 MAR siendo las 8:0am

El Secretario,



Expediente: 2016-00074

Tunja,

2 8 FEB 2018.

MEDIO DE CONTROL: NUL DAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE:

ANA MERCEDES PINZÓN ZAMBRANO V OTROS NACIÓN RAMA JUDICIAL

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN:

DEMANDADO:

150013333009**201600074** 00

En virtud de la solicitud de aplazamiento de audiencia, presentada por el apoderado de la entidad demandada (Fl. 260), diligencia previamente programada para el 28 de febrero de 2018 (Fl. 257) y atendiendo a que la solicitud se considera justificada en la medida que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.4.3.1.2.8. del Decreto 1069 de 2015, el concepto del comité de conciliación obliga al apoderado de la entidad demandada; se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJ ESE como fecha y hora el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, i noiso 4º, d el C.P.A.C.A., en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los aboderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRÍGUEZ CASTILLO PIEDAD JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>OS</u>, de hoy MAR

siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Expediente: 2017-00004

Tunja,

2 8 FEB 2018.

REFERENCIA:

ACCION DE TUTELA

ACTOR:

LUIS HERNANDO TANGARIFE SUAZA y Otros

DEMANDADO:

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y

CARCELARIO (INPEC)

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE

CÓMBITA - EPAMSCASCO

RADICACION:

15001333300920170000400

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

IONJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifico por Estado No. OS, de hoy

_ siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Expediente: 2017-00040

Tunja,

2 8 FEB 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. C.I.

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ -

CORPOBOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920170004000

En virtud del informe secretarial que antecede y considerando lo manifestado por el Departamento de Boyacá en memorial visto a folio 201, se concederá el plazo solicitado. En consecuencia, se dispone:

CONCEDASE al Departamento de Boyacá, de manera improrrogable, el plazo solicitado en memorial visto a folio 201. Por lo tanto, a más tardar el **06 de abril de 2018**, el funcionario competente deberá allegar con destino a este proceso la siguiente información:

- Informe si la Planta "El Jordán" de Tunja en que opera la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ es de propiedad del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, cuando fue construida y cuando inició operaciones.

 De ser afirmativo lo anterior, informe si el Departamento de Boyacá ha levantado plano de instalaciones hidrosanitarias de la Planta "El Jordán" de Tunja en que opera la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ y si en este se identifican puntos de vertimientos. Aporte tal plano.

- Informe que documentos le fueron entregados junto al inmueble a la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ para la operación de la Planta "El Jordán" de Tunja, especificando si entre ellos entregó el plano de instalaciones hidrosanitarias referido anteriormente, identificando puntos de vertimientos, así como si fue entregado permiso de vertimientos. Allegue copia auténtica, integra y legible del Acta de entrega de la Planta "El Jordán" de Tunja por parte del Departamento de Boyacá a la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. C.I.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se natificó por Estado No. 🔼 💆 de hoy

____ siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

DESPACHO

Expediente: 2017-048

Tunja,

2 8 FEB 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: CARLOS ALVARO RODRÍGUEZ ROMERO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICACIÓN: 2017-0048

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, (fl. 98), este despacho fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que el demandante Carlos Álvaro Rodríguez Romero, celebró diferentes contratos de prestación de servicios con el Departamento de Boyacá, cuyos objetos fueron "Prestación de servicios para apoyo a la gestión de la Secretaria de Infraestructura Pública como operador de maquinaria pesada de propiedad del Departamento de Boyacá" (fl. 132). Aunado a lo anterior, en los contratos suscritos se señala dentro de las consideraciones que "De acuerdo con el Estudio y documentos previos, elaborado por la Secretaria de Infraestructura Pública, se requiere contar con un Operador de Maquinaria pesada y un equipo de Construcción de propiedad del Departamento de Boyacá, para poder llevar a cabo el proyecto "APOYO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y PROYECTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL A CARGO DEL DEPARTAMENTO-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" (fl. 13, 15).

Así mismo, en otros contratos se señala "De acuerdo con el Estudio y documentos previos, elaborado por la Dirección de obras y Dirección Técnica de la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación de Boyacá, requiere contar con la prestación de servicios de apoyo a la gestión (sic) un conductor de vehículo pesado (volqueta o camión), para poder llevar a cabo el proyecto `FORTALECIMIENTO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y PROYECTOS PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA RED VIAL A CARGO DEL DEPARTAMENTO" (fl. 17, 19, 23, 26, 30).

En estas condiciones es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, toda vez que, el asunto de la referencia no es del conocimiento de esta jurisdicción, ya que, el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, señala que es del conocimiento de la jurisdicción los conflictos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público", por lo que, los conflictos de la relación contractual que une a la administración con los trabajadores oficiales, es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

TUNJA DESPACHO

Expediente: 2017-048

El demandante trabajó para la Secretaria de Infraestructura Pública como "Operador de maquinaria pesada", es decir, si el mismo llegase a tener una relación laboral con el Estado, la misma seria como trabajador oficial. En consecuencia, teniendo en cuenta que el Decreto 3135 de 1968 estableció en su artículo 5º que "las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales" y que en el mismo sentido el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló que la jurisdicción laboral ordinaria conoce de "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo" se impone al despacho declarar su falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Aunado a lo anterior, el artículo 233 del Decreto Ley 1222 de 1986 prescribe que "los servidores departamentales son empleados públicos sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. [...]", por lo que al amparo de estas circunstancias y teniendo en cuenta que el demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral con el Estado, la jurisdicción del presente asunto corresponde a los juzgados laborales, ya que, por la naturaleza del cargo que regentaba el demandante -Operador de maquinaria pesada-, este se inscribiría en la categoría de trabajador oficial, por lo que, en consecuencia, la declaratoria o no de la existencia de un contrato realidad debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹, sobre la actuación ilegal manifestó:

"...Por consiguiente el juez:

"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

(..)

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en

¹ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



Expediente: 2017-048

consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).

A juicio del despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad del auto de fecha 22 de febrero de 2018 (fl. 100), mediante el cual se citó a audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, remitirá el expediente para su correspondiente reparto en los juzgados laborales, aclarando que de conformidad con el artículo 16 del CGP "cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad de lo dispuesto en auto de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 100).

SEGUNDO: Declarar que el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja no tiene ni jurisdicción ni competencia para seguir conociendo del presente proceso.

TERCERO: Ordenar remitir el proceso a los juzgados laborales de Tunja para lo de su cargo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. OS, de hoy 01 MAR 2018

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2017-0066

Tunja,

2 8 FEB 2018.

ACCIÓN:

POPULAR

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA **DEMANDADOS**: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRA

RADICACIÓN: 2017-066

En virtud del informe secretarial que antecede, declárase precluido el término probatorio.

En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el art. 33 de la Ley 472 de 1998. Término que comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. OS, de hoy

O 1 MAR 2018.

siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,



Expediente: 2017-0070

Tunja,

2 8 FEB 2018.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: OSCAR FABIÁN ACELAS VEGA

DEMANDADOS: INPEC, EPAMSCASCO Y OTROS

RADICACIÓN: 2017-0070

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintisiete (27) de octubre de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>05</u>, de hoy <u>0</u> 1

0 1 NAR 201

siendo las 8:00

A.M.

El secretario,

Chr. 12 1



Expediente: 2017-0161

Tunja,

2 8 FEB 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA OLIVA ACUÑA DE RIVERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-0161

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl. 61), en el que se ordenó:

"5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)"

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO JUEZA

JUZGADO 9° ADM	INISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION F	OR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se No#	notificó por Estado Electrónico
A.M. El secretario,	Julyin)



Expediente: 2017-0171

Tunja,

2.08 WEB 24968.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: RIGOBERTO PATARROYO NAVAS

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADO POR LA

FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)

RADICACIÓN: 2017-0171

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a requerir a la entidad accionada el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 30 de octubre de 2017 (fls. 1-7), este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano RIGOBERTO PATARROYO NAVAS en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, fallo que en su parte resolutiva dispuso entre otras cosas, las siguientes:

"PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana del interno RIGOBERTO PATARROYO NAVAS identificado con C.C. No. 9.534.745 y TD. N° 2770, vulnerados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPAMSCASCO y por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

TERCERO.- ORDENASE al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, que una vez se formalice la autorización para el suministro de la prótesis parcial superior y la placa miorelajante, ordenados por el Odontólogo del EPAMSCASCO al señor RIGOBERTO PATARROYO NAVAS, se realicen todos los trámites necesarios para que el interno, recluido en ese centro carcelario, se ponga a disposición del odontólogo especialista de la respectiva IPS, y se sigan sin ninguna dilación todas las indicaciones que este haga con respecto a los problemas dentales que padece el interno y su respectivo tratamiento, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin".

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deperá cumplirlo sin demora.



Expediente: 2017-0171

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el pasado 30 de octubre de 2017 amparo los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana del accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el despacho ordenará requerir por secretaría al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Infórmese al funcionario competente que en el oficio 150-EPAMSCASCO-TUT-00957 de primero (1) de febrero de 2018 (fls. 29-33), la Dirección de ese establecimiento carcelario, indicó al despacho lo siguiente: "(...) Respecto a la placa miorelajante, se encuentra que existe autorización por parte del Fiduconsorcio para la placa y entrega por parte de Odontoclínicas de la Prótesis, más no se evidencia entrega de la placa autorizada, por lo que el área se encuentra verificando si la entrega se surtió o no por parte de esa entidad. En caso negativo procederá a solicitar a Odontoclínicas los motivos por el cual no se ha realizado la entrega y la fecha de la misma, del cual se estará informando a su Despacho", por o que para poder declarar el cumplimiento del presente fallo de tutela, se debe tener certeza que el numeral tercero de la sentencia de 30 de octubre de 2017, ha sido cumplido a cabalidad por parte del EPAMSCASCO.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

RESUELVE

1.- Requerir por secretaría al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata allegue a este despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2017-0171 de fecha 30 de octubre de 2017, siendo accionante el señor RIGOBERTO PATARROYO NAVAS identificado con C.C. No. 9.534.745 y T.D. 2770.



Expediente: 2017-0171

Infórmese al funcionario competente que en el oficio 150-EPAMSCASCO-TUT-00957 de primero (1) de febrero de 2018 (fls. 29-33), la Dirección de ese establecimiento carcelario, indicó al placa miorelajante, se encuentra que existe autorización por parte del Fiduconsorcio para la placa y entrega por parte de Odontoclínicas de la Prótesis, más no se evidencia entrega de la placa autorizada, por lo que el área se encuentra verificando si la entrega se surtió o no por parte de esa entidad. En caso negativo procederá a solicitar a Odontoclínicas los motivos por el cual no se ha realizado la entrega y la fecha de la misma, del cual se estará informando a su Despacho", por lo que para poder declarar el cumplimiento del presente fallo de tutela, se debe tener certeza que el numeral tercero de la sentencia de 30 de octubre de 2017, ha sido cumplido a cabalidad por parte del EPAMSCASCO.

2.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. OS, de hoy

0 1 MAR 2018

siendo las 8:00 A.M.

La secretaria, YBELLOPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

DESPACHO

Expediente: 2017-0215

Tunja,

2 8 FFR 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA TORRES CARDENAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

RADICACIÓN: 2017-0215

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018 (fl. 97), se rechazó el proceso de la referencia, por no subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda de 25 de enero de 2018 (fl. 93). Sin embargo, por un error involuntario del despacho, el mentado auto inadmisorio de la demanda, no fue comunicado a los correos electrónicos suministrados por la parte demandante, por lo que, entonces, esta nunca tuvo conocimiento de los defectos que adolecía su demanda y, por ende, no conocía que debía corregirlos.

En estas condiciones es evidente que el trámite adelantado en éste proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad del proceso.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹, sobre la actuación ilegal manifestó:

"...Por consiguiente el juez:

"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

(..)

¹ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



Expediente: 2017-0215

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de corregir la irregularidad advertida procede el despacho a declarar la ilegalidad del auto de fecha 22 de febrero de 2018 (fl. 97), por medio del cual, se rechazó el proceso de la referencia, con el fin que se notifique el auto inadmisorio de la demanda en debida forma, a los correos suministrados en el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Declarar la ilegalidad del auto de fecha 22 de febrero de 2018 (fl. 97), por medio del cual, se rechazó el proceso de la referencia, con el fin que se notifique el auto inadmisorio de la demanda en debida forma, a los correos suministrados en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>OS</u>, de

2018

noy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario



Expediente: 2017-00216

Tunja,

2 8 BIFEB 04818

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE:

HELIDA PUREZA DEL ROSARIO RUIZ DE

ARISTIZABAL

DEMANDADO:

COLOMBIANA

DE

ADMINISTRADORA

PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN:

150013333009201700216 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana HELIDA PUREZA DEL ROSARIO RUIZ DE ARISTIZABAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- Notificar personalmente el contenido de esta providencia ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por los numerales 1º y 3º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



Expediente: 2017-00216

- 4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- 5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/İtem	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P.).
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
TOTAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad con el Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- 7. El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de



Expediente: 2017-00216

Estado: "La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería al Abogado FABIAN RICARDO MURILLO BAUTISTA, identificado con la C.C. No. 1.049.372.144 de Tunja y portador de la T.P. Nº 189.245 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora HELIDA PUREZA DEL ROSARIO RUIZ DE ARISTIZABAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (FI. 85).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. OS De hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2017-0226

Tunja,

2 8 FEB 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIOLA GAONA URIBE

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2017-0226

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a requerir a la apoderada de la parte demandante, para que allegue el CD con copia de la demanda y anexos, con el fin de que se pueda efectuar la notificación a la parte demandada, así mismo, los CDs con los correspondientes traslados, para las entidades demandadas y la delegada del Ministerio Público, en consecuencia se dispone:

1.- Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que allegue el CD con copia de la demanda y anexos, con el fin de que se pueda efectuar la notificación a la parte demandada, así mismo, los CDs con los correspondientes traslados, para las entidades demandadas y la delegada del Ministerio Público

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 05, de hoy

01 MAR 2018

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2018-008

Tunja,

2 8 FEB 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EVERARDO SÁENZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL – CASUR RADICACIÓN: 2018-008

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda vista a folios 38 a 44del expediente:

De conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A., ADMITESE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró EVERARDO SÁENZ GONZÁLEZ contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, se dispone:

1. Como quiera que el apoderado de la parte demandante integró en un solo documento la demanda inicial con la reforma, por secretaría, notifíquese esta última en los términos señalados en el auto de fecha 25 de enero de 2018, visto a folios 34 a 35 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>O S</u>, de hoy

siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,



Expediente: 2018-0016

Tunja

2 8 BAREBOTROTS, 2 8 FEB 2018,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: RUBEN DARÍO VARGAS MARÍN

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL – CASUR RADICACIÓN: 2018-0016

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y a efectos de precisar el agotamiento de la vía gubernativa, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue con destino a este proceso, copia de la petición presentada por el señor RUBEN DARÍO VARGAS MARÍN ante CASUR, en la cual solicita el reconocimiento del grado de SUBCOMISARIO, y la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro en este mismo grado, tal como consta en las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, como quiera que revisados los anexos de la demanda, se encuentra la petición de fecha 18 de julio de 2013 (fls. 39-40), en la cual se solicitaba: "Se reliquide la asignación de retiro de mi poderdante de acuerdo a lo establecido en el DECRETO 1212 DE 1990, Y LEY 923 DE 2004, Es decir se le RECONOZCA, RELIQUIDE Y PAGUE a mi poderdante su asignación de retiro como SARGENTO PRIMERO, ya que en la actualidad y por un vacío normativo ya conjurado con la norma citada, MI PODERDANTE RECIBE ASIGNACIÓN DE RETIRO COMO SARGENTO SEGUNDO", petición frente a la cual CASUR se pronunció en la Resolución No. 7416 del 02 de septiembre de 2013, pero no se evidencia que se haya peticionado algo referente al reconocimiento del grado de SUBCOMISARIO y los reajustes en la asignación de retiro en este mismo grado, tal como se solicita en el presente medio de control.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. OS de hoy

1 MAR 2018 siendo las 8:00 A.M.

El secretario,



Expediente: 2018-0031

Tunja,

28 FEB 2018.

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA **DEMANDADO**: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE

RADICACIÓN: 2018-0031

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de 14 de febrero de 2018, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez días al actor popular para que subsanara los defectos que se señalaron en el mentado auto.

El actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, manifestando que: (i) de conformidad con el principio de celeridad y economía procesal, mal haría la parte demandante iniciar un trámite judicial por cada estructura pública que se encuentre ubicada en el municipio demandado y es por ello que se realiza de manera genérica, máxime si se solicita información a la parte demandada y esta además vulnera el derecho al acceso de la información y documentos, viéndose desproporcionada desde cualquier óptica, porque desconoce el principio general de que "nadie está obligado a lo imposible". Agregó que "so pretexto de ambigüedad, indeterminación y generalizar los hechos y pretensiones, no se puede denegar el acceso a la administración de justicia, máxime solicitar determinación o individualización cuando la entidad demandada no dio respuesta de fondo a lo solicitado previamente, y que una posición en contrario estaría pretermitiendo la etapa probatoria que se encuentra reglada".

(ii) Añade que si se cumplió con la finalidad de la petición previa, toda vez que en el escrito presentado ante la entidad territorial se señaló en la referencia del asunto: "Referencia: Agotamiento previo requisito del articulo 144 CPACA"; se indicó el derecho vulnerado por el municipio: "el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos. Art. 2º Ley 472 de 1998."; como también se le solicitó al ente territorial "Séptimo: Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito. Octavo: (...) adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad (...)". Situaciones éstas, que a su juicio cumplen con la disposición legal, por lo que, entonces, una posición en contrario coarta la protección que procuro precaver en pro de la comunidad.

Con fundamento en estos razonamientos, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante:

Del agotamiento del requisito previo.



Expediente: 2018-0031

Encuentra el despacho que la parte demandante, si agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., que al tenor dispone: "4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]". Ello por cuanto, de una mirada consciente del contenido del oficio por medio del cual el actor pretende acreditar el cumplimiento del señalado requisito de procedibilidad, se tiene que en los numerales 7 y 8 se señala "Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito" y "adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad", respectivamente.

En consecuencia, una interpretación contraria podría llegar a vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que, el despacho, repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA.

De las pretensiones.

Respecto de las pretensiones de la demanda se tiene que la parte accionante justifica la falta de claridad de las mismas, en los principios de celeridad y economía procesal, en la medida que se realizó una petición de manera general. Además señaló que las pretensiones "deben de ser observadas en su contexto y no de manera aislada como lo realiza el Despacho, toda vez que la demanda la integran los hechos, pretensiones, fundamentos, pruebas entre otras, situaciones que se pasan por alto, como se puede apreciar en los fundamentos jurídicos y que de una lectura simple, se tiene que la `ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica` hace referencia a que la entidad en apego a la normatividad referenciada (NRS-10), debe entrar a mirar que entidades públicas inclusive la misma Alcaldía, se encuentran con edificaciones construidas anteriores al día 15 julio de 2010 y teniendo presente ello, deberá realizar o 'ejecutar el estudio de vulnerabilidad sísmica' o estudio de microzonificación sísmica y teniendo presente los resultados o recomendaciones que se avizoren, deberá ordenar la `ejecución de intervenciones a las edificaciones` para así prever un daño en concordancia con la gestión del riesgo de desastres".

El despacho repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, toda vez que, si bien en el libelo introductorio no se señalan unas pretensiones concretas, las mismas van encaminadas a "garantizar los derechos invocados como vulnerados". Además, de acuerdo a lo que se encuentre acreditado dentro del proceso, el juez popular puede emitir órdenes por fuera de lo pretendido por el actor popular, ya que, en estos eventos, el juez puede "exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo" (art. 34 L. 472 de 1998).

En razón a lo anterior, no por el hecho de omitir señalar unas pretensiones claras se puede restringir el acceso a la administración de justicia, máxime, si el juez puede dar órdenes más específicas —aun por fuera de lo pedido en la demanda-,



Expediente: 2018-0031

en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos. Por tanto, el despacho repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con las pretensiones.

De los hechos.

Considera el despacho que los hechos contenidos en el libelo introductorio, se tornan indeterminados y ambiguos, pues, no se refieren, en estricto sentido, a especificar con cuáles estructuras o edificaciones, se están vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados. Es decir, el actor popular no hace referencia a: (i) las condiciones físicas y demográficas propias del municipio contra el cual se dirige la demanda, para conocer su situación particular, como célula fundamental del ordenamiento territorial y, (ii) los edificios y construcciones con los cuales se están vulnerando los derechos fundamentales aducidos en la demanda.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: "b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición". A juicio del despacho, la enunciación general: "el Municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada (sic) en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio [...]" es demasiado abstracta, ya que no permite conocer verdaderamente la situación fáctica particular del municipio demandado y, por ende, debe el actor popular dar a conocer al despacho dicha situación en el municipio accionado.

En razón a lo anterior, se impone al despacho no reponer el auto del 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda en la acción popular de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA y las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con los hechos se deja incólume, para que el actor popular se sirva subsanar los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. OS, de hoy 01 NAR siendo las 8:00 A.M.

El secretario,



Expediente:2018-032

2 8 FEB 2018.

Tunja,

ACCION: POPULAR

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR

RADICACIÓN: 2018-032

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de 14 de febrero de 2018, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez días al actor popular para que subsanara los defectos que se señalaron en el mentado auto.

El actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, manifestando que: (i) de conformidad con el principio de celeridad y economía procesal, mal haría la parte demandante, iniciar un trámite judicial por cada estructura pública que se encuentre ubicada en el municipio demandado y es por ello que se realiza de manera genérica, máxime si se solicita información a la parte demandada y esta además vulnera el derecho al acceso de la información y documentos, viéndose desproporcionada desde cualquier, por que desconoce el principio general de que "nadie está obligado a lo imposible". Agregó que "so pretexto de ambigüedad, indeterminación y generalizar los hechos y pretensiones, no se puede denegar el acceso a la administración de justicia, máxime solicitar determinación o individualización cuando la entidad demandada no dio respuesta de fondo a lo solicitado previamente y que una posición en contrario estaría pretermitiendo la etapa probatoria que se encuentra reglada"

(ii) si se cumplió con la finalidad de la petición previa, toda vez que, en el escrito que se solicitó, se señaló en la referencia del asunto: "Referencia: Agotamiento previo requisito del articulo 144 CPACA"; se indicó los derechos vulnerados por la entidad como lo es "el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos. Art. 2º Ley 472 de 1998."; como también se le solicitó al ente territorial "Séptimo: Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito. (...), "Octavo: (...) adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad (...)". Situaciones éstas, que a su juicio cumplen con la disposición legal, por lo que, entonces, una posición en contrario coarta la protección que procuro precaver en pro de la comunidad.



Expediente:2018-032

Con fundamento en estos razonamientos, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante:

- Del agotamiento del requisito previo

Encuentra el despacho que la parte demandante, si agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, que al tenor dispone: "4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]". Ello por cuanto, de una mirada consiente del contenido del oficio por medio del cual el actor pretende acreditar el cumplimiento del señalado requisito de procedibilidad, se tiene que en los numerales 7 y 8 se señala "Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito" y "adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad", respectivamente.

En consecuencia, una interpretación contraria podría llegar a vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que, el despacho, repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

De las pretensiones

Respecto de las pretensiones de la demanda se tiene que la parte accionante justifica la falta de claridad de las mismas, en los principios de celeridad y economía procesal, en la medida que se realizó una petición de manera general. Además, señaló que la pretensiones "deben de ser observadas en su contexto y no de manera aislada como lo realiza el Despacho, toda vez que la demanda la integran los hechos, pretensiones, fundamentos, pruebas entre otras, situaciones que se pasan por alto, como se puede apreciar en los fundamentos jurídicos y que de una lectura simple, se tiene que la ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica` hace referencia a que la entidad en apego a la normatividad referenciada (NRS-10), debe entrar a mirar que entidades públicas inclusive la misma Alcaldía, se encuentran con edificaciones construidas anteriores al día 15 julio de 2010 y teniendo presente ello, deberá realizar o 'ejecutar el estudio de vulnerabilidad sísmica` o estudio de microzonificación sísmica y teniendo presente los resultados o recomendaciones que se avizoren, deberá ordenar la `ejecución de intervenciones a las edificaciones` para así prever un daño en concordancia con la gestión del riesgo de desastres".

El despacho repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, toda vez que, si bien en el libelo introductorio no se señalan unas pretensiones concretas, las mismas van encaminadas a "garantizar los derechos invocados como vulnerados". Además, de acuerdo a lo que se encuentre acreditado dentro del proceso, el juez popular puede emitir ordenes por fuera de lo pretendido por el actor popular, ya que, en estos eventos, el juez puede "exigir la realización de conductas necesarias para volver las



Expediente:2018-032

cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo" (art. 34 L. 472 de 1998).

En razón a lo anterior, no por el hecho de omitir señalar unas pretensiones claras se puede restringir el acceso a la administración de justicia, máxime, si el juez puede dar órdenes más específicas —aun por fuera de lo pedido en la demanda-, en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos. Por tanto, el despacho repondrá repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con las pretensiones.

De los Hechos

Considera el despacho que los hechos contenidos en el libelo introductorio, se tornan indeterminados y ambiguos, pues, no se refieren, en estricto sentido, a especificar con cuales estructuras o edificaciones, se están vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados. Es decir, el actor popular no hace referencia a: (i) las condiciones físicas y demográficas propias del municipio contra el cual se dirige la demanda, para conocer su situación particular, como célula fundamental del ordenamiento territorial y, (ii) los edificios y construcciones con los cuales se están vulnerando los derechos fundamentales aducidos en la demanda.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: "b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición". A juicio del despacho, la enunciación general: "el Municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada (sic) en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio [...]" es demasiado abstracta, ya que, no permite conocer verdaderamente la situación fáctica particular del municipio demandado y, por ende, debe el actor popular dar a conocer al despacho dicha situación en el municipio accionado.

En razón a lo anterior, se impone al despacho no reponer el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda de acción popular de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA y las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con los hechos se deja incólume, para que el actor popular se sirva subsanar los defectos señalados.



Expediente:2018-032

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. OS de hoy 0 1 WAR 2018 .

siendo as 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2018-00033

Tunja,

. 28 FFB 2018.

A FEB 2018

ACCIÓN:

POPULAR

ACCIONANTE:

SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

ACCIONADO:

MUNICIPIO DE SUTATENZA

RADICACIÓN:

150013333009-2018-00033-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el actor popular, SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de 14 de febrero de 2018, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días al actor popular para que subsanara los defectos que se señalaron en la mentada providencia (Fls. 16 a 18).

El actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, manifestando que: (i) de conformidad con el principio de celeridad y economía procesal, mal haría la parte demandante en iniciar un trámite judicial por cada estructura pública que se encuentre ubicada en el municipio demandado y es por ello que se realizó de manera genérica, máxime que solicitó información a la parte demandada y esta vulneró el derecho de acceso a la información y documentos; por lo que resulta desproporcionada la inadmisión, pues desconoce el principio general de que "nadie está obligado a lo imposible". Agregó que "(...) so pretexto de ambigüedad, indeterminación y generalizar los hechos y pretensiones, no se puede denegar el acceso a la administración de justicia, máxime solicitar determinación o individualización cuando la entidad demandada no dio respuesta de fondo a lo solicitado previamente y que una posición en contrario estaría pretermitiendo la etapa probatoria que se encuentra reglada."

Así mismo, indicó que: (ii) si se cump lió con la finalidad de la petición previa, toda vez que, en el escrito contentivo de la misma, se señaló en la referencia del asunto: "Referencia: Agotamiento previo requisito del articulo 144 CPACA", ademas se indicaron como derechos vulnerados por la entidad "el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos. Art. 2º Ley 472 de 1998."; y se le solicitó al ente territorial "Séptimo: Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito. (...), "Octavo: (...) adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad (...)". Situaciones éstas, que a su juicio cumplen con la disposición legal, por lo que, entor ces, una posición en contrario coarta la protección que procuro precaver en pro de la comunidad.

Con fundamento en estos razonamientos, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante:

- Del agotamiento del requisito previo

1



Expediente: 2018-00033

Encuentra el despacho que la parte demandante, si agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., que al tenor dispone: "4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]". Ello por cuanto, de una mirada consciente del contenido del oficio por medio del cual el actor pretende acreditar el cumplimiento del señalado requisito de procedibilidad, se tiene que en los numerales 7 y 8 se señala "Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito" y "adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad", respectivamente.

En consecuencia, una interpretación contraria podría llegar a vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que, el despacho, repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

- De las pretensiones

Respecto de las pretensiones de la demanda se tiene que la parte accionante justifica la falta de claridad de las mismas, en los principios de celeridad y economía procesal, en la medida que se realizó una petición de manera general. Además, señaló que la pretensiones "deben (...) ser observadas en su contexto y no de manera aislada como lo realiza el Despacho, toda vez que la demanda la integran los hechos, pretensiones, fundamentos, pruebas entre otras, situaciones que se pasan por alto, como se puede apreciar en los fundamentos jurídicos y que de una lectura simple, se tiene que la ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica` hace referencia a que la entidad en apego a la normatividad referenciada (NRS-10), debe entrar a mirar que entidades públicas inclusive la misma Alcaldía, se encuentran con edificaciones construidas anteriores al día 15 julio de 2010 y teniendo presente ello, deberá realizar o 'ejecutar el estudio de vulnerabilidad sísmica` o estudio de microzonificación sísmica y teniendo presente los resultados o recomendaciones que se avizoren, deberá ordenar la `ejecución de intervenciones a las edificaciones` para así prever un daño en concordancia con la gestión del riesgo de desastres".

Es así que el despacho repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, toda vez que, si bien en el libelo introductorio no se señalan pretensiones concretas, las mismas van encaminadas a "garantizar los derechos invocados como vulnerados". Además, de acuerdo a lo que se encuentre acreditado dentro del proceso, el juez popular puede emitir órdenes por fuera de lo pretendido por el actor popular, ya que, en estos eventos, el juez puede "exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo" (artículo 34 Ley 472 de 1998).

En razón a lo anterior, no por el hecho de omitir señalar unas pretensiones claras se puede restringir el acceso a la administración de justicia, máxime, si el juez puede dar órdenes más específicas —aun por fuera de lo pedido en la demanda-, en aras



Expediente: 2018-00033

de garantizar la protección de los derechos colectivos. Por tanto, el despacho también repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con las pretensiones.

- De los Hechos

Considera el despacho que los hechos contenidos en el libelo introductorio, se tornan indeterminados y ambiguos, pues, no se refieren, en estricto sentido, a especificar con cuales estructuras o edificaciones, se están vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados. Es decir, el actor popular no hace referencia a: (i) las condiciones físicas y demográficas propias del municipio contra el cual se dirige la demanda, para conocer su situación particular, como célula fundamental del ordenamiento territorial y, (ii) los edificios y construcciones con los cuales se están vulnerando los derechos fundamentales aducidos en la demanda.

Ahora, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone que para promover una acción popular se presentará una demanda que cumpla con, entre otros, el siguiente requisito: "b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición". No obstante, a juicio del despacho, la enunciación general: "(...) el Municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones cuyo existentes. uso se clasifique como indispensables y de atención a la comunidad, localizada (sic) en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio [...]" es demasiado abstracta, ya que, no permite conocer verdaderamente la situación fáctica particular del municipio demandado y, por ende, debe el actor popular dar a conocer al despacho dicha situación en el ente territorial accionado.

En razón a lo anterior, se impone al despacho no reponer el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda de acción popular de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con los hechos se deja incólume, para que el actor popular se sirva subsanar los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



Expediente: 2018-00033

El Secretario, NA 1018 siendo las 8:00 A.M.

4



Expediente: 2018-00034

Tunja,

2 8 FEB 2018

ACCIÓN:

POPULAR

ACCIONANTE:

SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

ACCIONADO: RADICACIÓN: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ 150013333009-**2018-00034**-00

En virtud del informe secretarial que antecedo e

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el actor popular, SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de 14 de febrero de 2018, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días al actor popular para que subsanara los defectos que se señalaron en la mentada providencia (Fls. 17 a 19).

El actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, manifestando que: (i) de conformidad con el principio de celeridad y economía procesal, mal haría la parte demandante en iniciar un trámite judicial por cada estructura pública que se encuentre ubicada en el municipio demandado y es por ello que se realizó de manera genérica, máxime que solicitó información a la parte demandada y esta vulneró el derecho de acceso a la información y documentos; por lo que resulta desproporcionada la inadmisión, pues desconoce el principio general de que "nadie está obligado a lo imposible". Agregó que "(...) so pretexto de ambigüedad, indeterminación y generalizar los hechos y pretensiones, no se puede denegar el acceso a la administración de justicia, máxime solicitar determinación o individualización cuando la entidad demandada no dio respuesta de fondo a lo solicitado previamente y que una posición en contrario estaría pretermitiendo la etapa probatoria que se encuentra reglada."

Así mismo, indicó que: (ii) si se cumplió con la finalidad de la petición previa, toda vez que, en el escrito contentivo de la misma, se señaló en la referencia del asunto: "Referencia: Agotamiento previo requisito del articulo 144 CPACA", ademas se indicaron como derechos vulnerados por la entidad "el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos. Art. 2º Ley 472 de 1998."; y se le solicitó al ente territorial "Séptimo: Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito. (...), "Octavo: (...) adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad (...)". Situaciones éstas, que a su juicio cumplen con la disposición legal, por lo que, entonces, una posición en contrario coarta la protección que procuro precaver en pro de la comunidad.

Con fundamento en estos razonamientos, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante:

Del agotamiento del requisito previo



Expediente: 2018-00034

Encuentra el despacho que la parte demandante, si agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., que al tenor dispone: "4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]". Ello por cuanto, de una mirada consciente del contenido del oficio por medio del cual el actor pretende acreditar el cumplimiento del señalado requisito de procedibilidad, se tiene que en los numerales 7 y 8 se señala "Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito" y "adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad", respectivamente.

En consecuencia, una interpretación contraria podría llegar a vulnerar el derecho de acceso a la administración de justic a, por lo que, el despacho, repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

De las pretensiones

Respecto de las pretensiones de la demanda se tiene que la parte accionante justifica la falta de claridad de las mismas, en los principios de celeridad y economía procesal, en la medida que se realizó una petición de manera general. Además, señaló que la pretensiones "deben (...) ser observadas en su contexto y no de manera aislada como lo realiza el Despacho, toda vez que la demanda la integran los hechos, pretensiones, fundamentos, pruebas entre otras, situaciones que se pasan por alto, como se puede apreciar en los fundamentos jurídicos y que de una lectura simple, se tiene que la 'ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica` hace referencia a que la entidad en apego a la normatividad referenciada (NRS-10), debe entrar a mirar que entidades públicas inclusive la misma Alcaldía, se encuentran con edificaciones construidas anteriores al día 15 julio de 2010 y teniendo presente ello, deberá realizar o `ejecutar el estudio de vulnerabilidad sísmica` o estudio de microzonificación sísmica y teniendo presente los resultados o recomendaciones que se avizoren, deberá ordenar la `ejecución de intervenciones a las edificaciones` para así prever un daño en concordancia con la gestión del riesgo de desastres".

Es así que el despacho repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, toda vez que, si bien en el libelo introductorio no se señalan pretensiones concretas, las mismas van encaminadas a "garantizar los derechos invocados como vulnerados". Además, de acuerdo a lo que se encuentre acreditado dentro del proceso, el juez popular puede emitir órdenes por fuera de lo pretendido por el actor popular, ya que, en estos eventos, el juez puede "exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo" (artículo 34 Ley 472 de 1998).

En razón a lo anterior, no por el hecho de omitir señalar unas pretensiones claras se puede restringir el acceso a la administración de justicia, máxime, si el juez puede dar órdenes más específicas —aun por fuera de lo pedido en la demanda-, en aras



Expediente: 2018-00034

de garantizar la protección de los derechos colectivos. Por tanto, el despacho también repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con las pretensiones.

- De los Hechos

Considera el despacho que los hechos contenidos en el libelo introductorio, se tornan indeterminados y ambiguos, pues, no se refieren, en estricto sentido, a especificar con cuales estructuras o edificaciones, se están vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados. Es decir, el actor popular no hace referencia a: (i) las condiciones físicas y demográficas propias del municipio contra el cual se dirige la demanda, para conocer su situación particular, como célula fundamental del ordenamiento territorial y, (ii) los edificios y construcciones con los cuales se están vulnerando los derechos fundamentales aducidos en la demanda.

Ahora, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone que para promover una acción popular se presentará una demanda que cumpla con, entre otros, el siguiente requisito: "b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición". No obstante, a juicio del despacho, la enunciación general: "(...) el Municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada (sic) en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio [...]" es demasiado abstracta, ya que, no permite conocer verdaderamente la situación fáctica particular del municipio demandado y, por ende, debe el actor popular dar a conocer al despacho dicha situación en el ente territorial accionado.

En razón a lo anterior, se impone al despacho no reponer el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda de acción popular de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con los hechos se deja incólume, para que el actor popular se sirva subsanar los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



Expediente: 2018-00034

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. O.S., de
hoy 0 1 MAR 2018
Siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,



Popular: 2018-0035

Tunja, 28 FEB 2018.

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA **DEMANDADO**: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN **RADICACIÓN**: 150013333009-2018-00035-00

ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA (fls. 18 – 21).

AUTO OBJETO DE RECURSO

El Despacho mediante auto de 14 de febrero de 2018 inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez días al actor popular para que subsanara los defectos allí señalados (13 – 15).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, para lo cual manifestó que de conformidad con el principio de celeridad y economía procesal, mal haría la parte demandante iniciar un trámite judicial por cada estructura pública que se encuentre ubicada en el municipio demandado y es por ello que se realiza de manera genérica, máxime si se solicita información a la parte demandada y esta además vulnera el derecho al acceso de la información y documentos, viéndose desproporcionada desde cualquier óptica, porque desconoce el principio general de "nadie está obligado a lo imposible". Agregó que "so pretexto de ambigüedad, indeterminación y generalizar los hechos y pretensiones, no se puede denegar el acceso a la administración de justicia, máxime solicitar determinación o individualización cuando la entidad demandada no dio respuesta de fondo a lo solicitado previamente, y que una posición en contrario estaría pretermitiendo la etapa probatoria que se encuentra reglada".

Añadió que sí se cumplió con la finalidad de la petición previa, toda vez que en el escrito presentado ante la entidad territorial se señaló en la referencia del asunto: "Agotamiento previo requisito del articulo 144 CPACA"; se indicó el derecho vulnerado por el municipio: "el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos. Art. 2º Ley 472 de 1998."; como también se le solicitó al ente territorial "Séptimo: Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito. Octavo: (...) adoptar las medidas necesarias protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad (...)". Situaciones éstas, que a su juicio cumplen con la disposición legal, por lo que, entonces, una posición en contrario coarta la protección que procuro precaver en pro de la comunidad (fls. 18 -21).



Popular: 2018-0035

Con fundamento en estos razonamientos, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Del agotamiento del requisito previo.

Encuentra el Despacho que la parte demandante sí agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., que al tenor dispone: "4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]". Ello por cuanto, de una mirada consciente del contenido del oficio por medio del cual el actor pretende acreditar el cumplimiento del señalado requisito de procedibilidad, se tiene que en los numerales 7 y 8 se señala "Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito" y "adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad", respectivamente.

En consecuencia, una interpretación contraria podría llegar a vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que, el Despacho repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA.

- De las pretensiones.

Respecto de las pretensiones de la demanda se tiene que la parte accionante justifica la falta de claridad de las mismas, en los principios de celeridad y economía procesal, en la medida que se realizó una petición de manera general. Además señaló que las pretensiones "deben de ser observadas en su contexto y no de manera aislada como lo realiza el Despacho, toda vez que la demanda la integran los hechos, pretensiones, fundamentos, pruebas entre otras, situaciones que se pasan por alto, como se puede apreciar en los fundamentos jurídicos y que de una lectura simple, se tiene que la 'ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica' hace referencia a que la entidad en apego a la normatividad referenciada (NRS-10), debe entrar a mirar que entidades públicas inclusive la misma Alcaldía, se encuentran con edificaciones construidas anteriores al día 15 julio de 2010 y teniendo presente ello, deberá realizar o 'ejecutar el estudio de vulnerabilidad sísmica' o estudio de microzonificación sísmica y teniendo presente los resultados o recomendaciones que se avizoren, deberá ordenar la 'ejecución de intervenciones a las edificaciones' para así prever un daño en concordancia con la gestión del riesgo de desastres".

Con base en lo anterior, se repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, toda vez que si bien en el libelo introductorio no se señalan unas pretensiones concretas, las mismas van encaminadas a "garantizar los derechos invocados como vulnerados". Además, de acuerdo a lo que se encuentre acreditado dentro del proceso, el juez popular puede emitir órdenes por fuera de lo pretendido por el actor popular, ya que, en estos eventos, el juez puede "exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo" (art. 34 L. 472 de 1998).



Popular: 2018-0035

En razón a lo anterior, no por el hecho de omitir señalar unas pretensiones claras se puede restringir el acceso a la Administración de Justicia, máxime, si el juez puede dar órdenes más específicas —aun por fuera de lo pedido en la demanda—, en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos. Por tanto, se repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con la orden de corregir el acápite de pretensiones.

De los hechos.

Considera el despacho que los hechos contenidos en el libelo introductorio, se tornan indeterminados y ambiguos, pues, no se refieren, en estricto sentido, a especificar con cuáles estructuras o edificaciones, se están vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados. Es decir, el actor popular no hace referencia a: (i) las condiciones físicas y demográficas propias del municipio contra el cual se dirige la demanda, para conocer su situación particular, como célula fundamental del ordenamiento territorial y, (ii) los edificios y construcciones con los cuales se están vulnerando los derechos fundamentales aducidos en la demanda.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular, debía presentarse una demanda con los siguientes requisitos: "b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición".

A juicio del Despacho, la enunciación general: "el Municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada (sic) en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio [...]" es demasiado abstracta, habida cuenta que no permite conocer verdaderamente la situación fáctica particular del municipio demandado y, por ende, debe el actor popular ilustrar de forma precisa dicha situación en el municipio accionado.

En razón a lo anterior, se impone no reponer el auto del 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver la orden de corregir el acápite de hechos de la demanda en los términos señalados en dicha oportunidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA y las pretensiones de la demanda. Mientras que, en lo relacionado con los hechos se deja incólume, para que el actor popular se sirva subsanar los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



Popular: 2018-0035

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>05</u>, de hoy <u>0 1 MAR 2018</u>, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,



Expediente:2018-036

Tunja, 2 8 FEB 2018.

ACCION: POPULAR

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA

RADICACIÓN: 2018-036

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de 14 de febrero de 2018, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez días al actor popular para que subsanara los defectos que se señalaron en el mentado auto.

El actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, manifestando que: (i) de conformidad con el principio de celeridad y economía procesal, mal haría la parte demandante, iniciar un trámite judicial por cada estructura pública que se encuentre ubicada en el municipio demandado y es por ello que se realiza de manera genérica, máxime si se solicita información a la parte demandada y esta además vulnera el derecho al acceso de la información y documentos, viéndose desproporcionada desde cualquier, por que desconoce el principio general de que "nadie está obligado a lo imposible". Agregó que "so pretexto de ambigüedad, indeterminación y generalizar los hechos y pretensiones, no se puede denegar el acceso a la administración de justicia, máxime solicitar determinación o individualización cuando la entidad demandada no dio respuesta de fondo a lo solicitado previamente y que una posición en contrario estaría pretermitiendo la etapa probatoria que se encuentra reglada"

(ii) si se cumplió con la finalidad de la petición previa, toda vez que, en el escrito que se solicitó, se señaló en la referencia del asunto: "Referencia: Agotamiento previo requisito del articulo 144 CPACA"; se indicó los derechos vulnerados por la entidad como lo es "el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos. Art. 2º Ley 472 de 1998."; como también se le solicitó al ente territorial "Séptimo: Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito. (...), "Octavo: (...) adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad (...)". Situaciones éstas, que a su juicio cumplen con la disposición legal, por lo que, entonces, una posición en contrario coarta la protección que procuro precaver en pro de la comunidad.



Expediente:2018-036

Con fundamento en estos razonamientos, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante:

- Del agotamiento del requisito previo

Encuentra el despacho que la parte demandante, si agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, que al tenor dispone: "4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]". Ello por cuanto, de una mirada consiente del contenido del oficio por medio del cual el actor pretende acreditar el cumplimiento del señalado requisito de procedibilidad, se tiene que en los numerales 7 y 8 se señala "Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito" y "adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad", respectivamente.

En consecuencia, una interpretación contraria podría llegar a vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que, el despacho, repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

De las pretensiones

Respecto de las pretensiones de la demanda se tiene que la parte accionante justifica la falta de claridad de las mismas, en los principios de celeridad y economía procesal, en la medida que se realizó una petición de manera general. Además, señaló que la pretensiones "deben de ser observadas en su contexto y no de manera aislada como lo realiza el Despacho, toda vez que la demanda la integran los hechos, pretensiones, fundamentos, pruebas entre otras, situaciones que se pasan por alto, como se puede apreciar en los fundamentos jurídicos y que de una lectura simple, se tiene que la ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica` hace referencia a que la entidad en apego a la normatividad referenciada (NRS-10), debe entrar a mirar que entidades públicas inclusive la misma Alcaldía, se encuentran con edificaciones construidas anteriores al día 15 julio de 2010 y teniendo presente ello, deberá realizar o `ejecutar el estudio de vulnerabilidad sísmica` o estudio de microzonificación sísmica y teniendo presente los resultados o recomendaciones que se avizoren, deberá ordenar la `ejecución de intervenciones a las edificaciones` para así prever un daño en concordancia con la gestión del riesgo de desastres".

El despacho repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, toda vez que, si bien en el libelo introductorio no se señalan unas pretensiones concretas, las mismas van encaminadas a "garantizar los derechos invocados como vulnerados". Además, de acuerdo a lo que se encuentre acreditado dentro del proceso, el juez popular puede emitir ordenes por fuera de lo pretendido por el actor popular, ya que, en estos eventos, el juez puede "exigir la realización de conductas necesarias para volver las



Expediente:2018-036

cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo" (art. 34 L. 472 de 1998).

En razón a lo anterior, no por el hecho de omitir señalar unas pretensiones claras se puede restringir el acceso a la administración de justicia, máxime, si el juez puede dar órdenes más específicas —aun por fuera de lo pedido en la demanda-, en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos. Por tanto, el despacho repondrá repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con las pretensiones.

De los Hechos

Considera el despacho que los hechos contenidos en el libelo introductorio, se tornan indeterminados y ambiguos, pues, no se refieren, en estricto sentido, a especificar con cuales estructuras o edificaciones, se están vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados. Es decir, el actor popular no hace referencia a: (i) las condiciones físicas y demográficas propias del municipio contra el cual se dirige la demanda, para conocer su situación particular, como célula fundamental del ordenamiento territorial y, (ii) los edificios y construcciones con los cuales se están vulnerando los derechos fundamentales aducidos en la demanda.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: "b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición". A juicio del despacho, la enunciación general: "el Municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada (sic) en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio [...]" es demasiado abstracta, ya que, no permite conocer verdaderamente la situación fáctica particular del municipio demandado y, por ende, debe el actor popular dar a conocer al despacho dicha situación en el municipio accionado.

En razón a lo anterior, se impone al despacho no reponer el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda de acción popular de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA y las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con los hechos se deja incólume, para que el actor popular se sirva subsanar los defectos señalados.



Expediente:2018-036

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>OS</u>, de hoy

U 1 MAR 2018, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2018-0037

Tunja,

28 FEB 2018

8 FEB 2018.

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHIVATA

RADICACIÓN: 2018-0037

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de 14 de febrero de 2018, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez días al actor popular para que subsanara los defectos que se señalaron en el mentado auto.

El actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, manifestando que: (i) de conformidad con el principio de celeridad y economía procesal, mal haría la parte demandante iniciar un trámite judicial por cada estructura pública que se encuentre ubicada en el municipio demandado y es por ello que se realiza de manera genérica, máxime si se solicita información a la parte demandada y esta además vulnera el derecho al acceso de la información y documentos, viéndose desproporcionada desde cualquier óptica, porque desconoce el principio general de que "nadie está obligado a lo imposible". Agregó que "so pretexto de ambigüedad, indeterminación y generalizar los hechos y pretensiones, no se puede denegar el acceso a la administración de justicia, máxime solicitar determinación o individualización cuando la entidad demandada no dio respuesta de fondo a lo solicitado previamente, y que una posición en contrario estaría pretermitiendo la etapa probatoria que se encuentra reglada".

(ii) Añade que si se cumplió con la finalidad de la petición previa, toda vez que en el escrito presentado ante la entidad asunto: "Referencia: Agotamiento previo requisito del articulo 144 CPACA"; se indicó el derecho vulnerado por el municipio: "el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos. Art. 2º Ley 472 de 1998."; como también se le solicitó al ente territorial "Séptimo: Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito. Octavo: (...) adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad (...)". Situaciones éstas, que a su juicio cumplen con la disposición legal, por lo que, entonces, una posición en contrario coarta la protección que procuro precaver en pro de la comunidad.

Con fundamento en estos razonamientos, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante:

Del agotamiento del requisito previo.



Expediente: 2018-0037

Encuentra el despacho que la parte demandante, si agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., que al tenor dispone: "4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]". Ello por cuanto, de una mirada consciente del contenido del oficio por medio del cual el actor pretende acreditar el cumplimiento del señalado requisito de procedibilidad, se tiene que en los numerales 7 y 8 se señala "Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito" y "adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad", respectivamente.

En consecuencia, una interpretación contraria podría llegar a vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que, el despacho, repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA.

- De las pretensiones.

Respecto de las pretensiones de la demanda se tiene que la parte accionante justifica la falta de claridad de las mismas, en los principios de celeridad y economía procesal, en la medida que se realizó una petición de manera general. Además señaló que las pretensiones "deben de ser observadas en su contexto y no de manera aislada como lo realiza el Despacho, toda vez que la demanda la integran los hechos, pretensiones, fundamentos, pruebas entre otras, situaciones que se pasan por alto, como se puede apreciar en los fundamentos jurídicos y que de una lectura simple, se tiene que la `ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica` hace referencia a que la entidad en apego a la normatividad referenciada (NRS-10), debe entrar a mirar que entidades públicas inclusive la misma Alcaldía, se encuentran con edificaciones construidas anteriores al día 15 julio de 2010 y teniendo presente ello, deberá realizar o 'ejecutar el estudio de vulnerabilidad sísmica` o estudio de microzonificación sísmica y teniendo presente los resultados o recomendaciones que se avizoren, deberá ordenar la `ejecución de intervenciones a las edificaciones` para así prever un daño en concordancia con la gestión del riesgo de desastres".

El despacho repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, toda vez que, si bien en el libelo introductorio no se señalan unas pretensiones concretas, las mismas van encaminadas a "garantizar los derechos invocados como vulnerados". Además, de acuerdo a lo que se encuentre acreditado dentro del proceso, el juez popular puede emitir órdenes por fuera de lo pretendido por el actor popular, ya que, en estos eventos, el juez puede "exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo" (art. 34 L. 472 de 1998).

En razón a lo anterior, no por el hecho de omitir señalar unas pretensiones claras se puede restringir el acceso a la administración de justicia, máxime, si el juez puede dar órdenes más específicas –aun por fuera de lo pedido en la demanda-,



Expediente: 2018-0037

en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos. Por tanto, el despacho repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con las pretensiones.

De los hechos.

Considera el despacho que los hechos contenidos en el libelo introductorio, se tornan indeterminados y ambiguos, especificar con cuáles estructuras o edificaciones, se están vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados. Es decir, el actor popular no hace referencia a: (i) las condiciones físicas y demográficas propias del municipio contra el cual se dirige la demanda, para conocer su situación particular, como célula fundamental del ordenamiento territorial y, (ii) los edificios y construcciones con los cuales se están vulnerando los derechos fundamentales aducidos en la demanda.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: "b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición". A juicio del despacho, la enunciación general: "el Municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada (sic) en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio [...]" es demasiado abstracta, ya que no permite conocer verdaderamente la situación fáctica particular del municipio demandado y, por ende, debe el actor popular dar a conocer al despacho dicha situación en el municipio accionado.

En razón a lo anterior, se impone al despacho no reponer el auto del 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda en la acción popular de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA y las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con los hechos se deja incólume, para que el actor popular se sirva subsanar los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. OS, de

hoy 1 MAR 2018, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,



Expediente:2018-039

Tunja, 28 FEB 2018.

ACCION: POPULAR

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE

RADICACIÓN: 2018-039

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de 14 de febrero de 2018, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez días al actor popular para que subsanara los defectos que se señalaron en el mentado auto.

El actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, manifestando que: (i) de conformidad con el principio de celeridad y economía procesal, mal haría la parte demandante, iniciar un trámite judicial por cada estructura pública que se encuentre ubicada en el municipio demandado y es por ello que se realiza de manera genérica, máxime si se solicita información a la parte demandada y esta además vulnera el derecho al acceso de la información y documentos, viéndose desproporcionada desde cualquier, por que desconoce el principio general de que "nadie está obligado a lo imposible". Agregó que "so pretexto de ambigüedad, indeterminación y generalizar los hechos y pretensiones, no se puede denegar el acceso a la administración de justicia, máxime solicitar determinación o individualización cuando la entidad demandada no dio respuesta de fondo a lo solicitado previamente y que una posición en contrario estaría pretermitiendo la etapa probatoria que se encuentra reglada"

(ii) si se cumplió con la finalidad de la petición previa, toda vez que, en el escrito que se solicitó, se señaló en la referencia del asunto: "Referencia: Agotamiento previo requisito del articulo 144 CPACA"; se indicó los derechos vulnerados por la entidad como lo es "el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos. Art. 2º Ley 472 de 1998."; como también se le solicitó al ente territorial "Séptimo: Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito. (...), "Octavo: (...) adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad (...)". Situaciones éstas, que a su juicio cumplen con la disposición legal, por lo que, entonces, una posición en contrario coarta la protección que procuro precaver en pro de la comunidad.



Expediente:2018-039

Con fundamento en estos razonamientos, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante:

Del agotamiento del requisito previo

Encuentra el despacho que la parte demandante, si agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, que al tenor dispone: "4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]". Ello por cuanto, de una mirada consiente del contenido del oficio por medio del cual el actor pretende acreditar el cumplimiento del señalado requisito de procedibilidad, se tiene que en los numerales 7 y 8 se señala "Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito" y "adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad", respectivamente.

En consecuencia, una interpretación contraria podría llegar a vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que, el despacho, repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

De las pretensiones

Respecto de las pretensiones de la demanda se tiene que la parte accionante justifica la falta de claridad de las mismas, en los principios de celeridad y economía procesal, en la medida que se realizó una petición de manera general. Además, señaló que la pretensiones "deben de ser observadas en su contexto y no de manera aislada como lo realiza el Despacho, toda vez que la demanda la integran los hechos, pretensiones, fundamentos, pruebas entre otras, situaciones que se pasan por alto, como se puede apreciar en los fundamentos jurídicos y que de una lectura simple, se tiene que la ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica` hace referencia a que la entidad en apego a la normatividad referenciada (NRS-10), debe entrar a mirar que entidades públicas inclusive la misma Alcaldía, se encuentran con edificaciones construidas anteriores al día 15 julio de 2010 y teniendo presente ello, deberá realizar o 'ejecutar el estudio de vulnerabilidad sísmica` o estudio de microzonificación sísmica y teniendo presente los resultados o recomendaciones que se avizoren, deberá ordenar la `ejecución de intervenciones a las edificaciones` para así prever un daño en concordancia con la gestión del riesgo de desastres".

El despacho repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, toda vez que, si bien en el libelo introductorio no se señalan unas pretensiones concretas, las mismas van encaminadas a "garantizar los derechos invocados como vulnerados". Además, de acuerdo a lo que se encuentre acreditado dentro del proceso, el juez popular puede emitir ordenes por fuera de lo pretendido por el actor popular, ya que, en estos eventos, el juez puede "exigir la realización de conductas necesarias para volver las



Expediente:2018-039

cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo" (art. 34 L. 472 de 1998).

En razón a lo anterior, no por el hecho de omitir señalar unas pretensiones claras se puede restringir el acceso a la administración de justicia, máxime, si el juez puede dar órdenes más específicas —aun por fuera de lo pedido en la demanda-, en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos. Por tanto, el despacho repondrá repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con las pretensiones.

De los Hechos

Considera el despacho que los hechos contenidos en el libelo introductorio, se tornan indeterminados y ambiguos, pues, no se refieren, en estricto sentido, a especificar con cuales estructuras o edificaciones, se están vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados. Es decir, el actor popular no hace referencia a: (i) las condiciones físicas y demográficas propias del municipio contra el cual se dirige la demanda, para conocer su situación particular, como célula fundamental del ordenamiento territorial y, (ii) los edificios y construcciones con los cuales se están vulnerando los derechos fundamentales aducidos en la demanda.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: "b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición". A juicio del despacho, la enunciación general: "el Municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada (sic) en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio [...]" es demasiado abstracta, ya que, no permite conocer verdaderamente la situación fáctica particular del municipio demandado y, por ende, debe el actor popular dar a conocer al despacho dicha situación en el municipio accionado.

En razón a lo anterior, se impone al despacho no reponer el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda de acción popular de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA y las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con los hechos se deja incólume, para que el actor popular se sirva subsanar los defectos señalados.



Expediente:2018-039

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. OS de

MAR 2018 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Popular: 2018-0040

Tunja,

2 8 FEB 2018.

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CAPILLA RADICACIÓN: 150013333009-2018-00040-00

ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA (fls. 22 – 25).

AUTO OBJETO DE RECURSO

El Despacho mediante auto de 14 de febrero de 2018 inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez días al actor popular para que subsanara los defectos allí señalados (17 – 19).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, para lo cual manifestó que de conformidad con el principio de celeridad y economía procesal, mal haría la parte demandante iniciar un trámite judicial por cada estructura pública que se encuentre ubicada en el municipio demandado y es por ello que se realiza de manera genérica, máxime si se solicita información a la parte demandada y esta además vulnera el derecho al acceso de la información y documentos, viéndose desproporcionada desde cualquier óptica, porque desconoce el principio general de "nadie está obligado a lo imposible". Agregó que "so pretexto de ambigüedad, indeterminación y generalizar los hechos y pretensiones, no se puede denegar el acceso a la administración de justicia, máxime solicitar determinación o individualización cuando la entidad demandada no dio respuesta de fondo a lo solicitado previamente, y que una posición en contrario estaría pretermitiendo la etapa probatoria que se encuentra reglada".

Añadió que sí se cumplió con la finalidad de la petición previa, toda vez que en el escrito presentado ante la entidad territorial se señaló en la referencia del asunto: "Agotamiento previo requisito del articulo 144 CPACA"; se indicó el derecho vulnerado por el municipio: "el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos. Art. 2º Ley 472 de 1998."; como también se le solicitó al ente territorial "Séptimo: Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito. Octavo: (...) adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad (...)". Situaciones éstas, que a su juicio cumplen con la disposición legal, por lo que, entonces, una posición en contrario coarta la protección que procuro precaver en pro de la comunidad (fls. 22 – 25).



Popular: 2018-0040

Con fundamento en estos razonamientos, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Del agotamiento del requisito previo.

Encuentra el Despacho que la parte demandante sí agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., que al tenor dispone: "4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]". Ello por cuanto, de una mirada consciente del contenido del oficio por medio del cual el actor pretende acreditar el cumplimiento del señalado requisito de procedibilidad, se tiene que en los numerales 7 y 8 se señala "Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito" y "adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad", respectivamente.

En consecuencia, una interpretación contraria podría llegar a vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que, el Despacho repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA.

- De las pretensiones.

Respecto de las pretensiones de la demanda se tiene que la parte accionante justifica la falta de claridad de las mismas, en los principios de celeridad y economía procesal, en la medida que se realizó una petición de manera general. Además señaló que las pretensiones "deben de ser observadas en su contexto y no de manera aislada como lo realiza el Despacho, toda vez que la demanda la integran los hechos, pretensiones, fundamentos, pruebas entre otras, situaciones que se pasan por alto, como se puede apreciar en los fundamentos jurídicos y que de una lectura simple, se tiene que la 'ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica' hace referencia a que la entidad en apego a la normatividad referenciada (NRS-10), debe entrar a mirar que entidades públicas inclusive la misma Alcaldía, se encuentran con edificaciones construidas anteriores al día 15 julio de 2010 y teniendo presente ello, deberá realizar o 'ejecutar el estudio de vulnerabilidad sísmica' o estudio de microzonificación sísmica y teniendo presente los resultados o recomendaciones que se avizoren, deberá ordenar la 'ejecución de intervenciones a las edificaciones' para así prever un daño en concordancia con la gestión del riesgo de desastres".

Con base en lo anterior, se repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, toda vez que si bien en el libelo introductorio no se señalan unas pretensiones concretas, las mismas van encaminadas a "garantizar los derechos invocados como vulnerados". Además, de acuerdo a lo que se encuentre acreditado dentro del proceso, el juez popular puede emitir órdenes por fuera de lo pretendido por el actor popular, ya que, en estos eventos, el juez puede "exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo" (art. 34 L. 472 de 1998).



Popular: 2018-0040

En razón a lo anterior, no por el hecho de omitir señalar unas pretensiones claras se puede restringir el acceso a la Administración de Justicia, máxime, si el juez puede dar órdenes más específicas —aun por fuera de lo pedido en la demanda—, en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos. Por tanto, se repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con la orden de corregir el acápite de pretensiones.

De los hechos.

Considera el despacho que los hechos contenidos en el libelo introductorio, se tornan indeterminados y ambiguos, pues, no se refieren, en estricto sentido, a especificar con cuáles estructuras o edificaciones, se están vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados. Es decir, el actor popular no hace referencia a: (i) las condiciones físicas y demográficas propias del municipio contra el cual se dirige la demanda, para conocer su situación particular, como célula fundamental del ordenamiento territorial y, (ii) los edificios y construcciones con los cuales se están vulnerando los derechos fundamentales aducidos en la demanda.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular, debía presentarse una demanda con los siguientes requisitos: "b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición".

A juicio del Despacho, la enunciación general: "el Municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada (sic) en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio [...]" es demasiado abstracta, habida cuenta que no permite conocer verdaderamente la situación fáctica particular del municipio demandado y, por ende, debe el actor popular ilustrar de forma precisa dicha situación en el municipio accionado.

En razón a lo anterior, se impone no reponer el auto del 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver la orden de corregir el acápite de hechos de la demanda en los términos señalados en dicha oportunidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA y las pretensiones de la demanda. Mientras que, en lo relacionado con los hechos se deja incólume, para que el actor popular se sirva subsanar los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



Popular: 2018-0040

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

siendo las 8:00 A.M.

El secretario,



Expediente: 2018-0041

Tunja,



ZUID,

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN

RADICACIÓN: 2018-0041

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de 14 de febrero de 2018, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez días al actor popular para que subsanara los defectos que se señalaron en el mentado auto.

El actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, manifestando que: (i) de conformidad con el principio de celeridad y economía procesal, mal haría la parte demandante iniciar un trámite judicial por cada estructura pública que se encuentre ubicada en el municipio demandado y es por ello que se realiza de manera genérica, máxime si se solicita información a la parte demandada y esta además vulnera el derecho al acceso de la información y documentos, viéndose desproporcionada desde cualquier óptica, porque desconoce el principio general de que "nadie está obligado a lo imposible". Agregó que "so pretexto de ambigüedad, indeterminación y generalizar los hechos y pretensiones, no se puede denegar el acceso a la administración de justicia, máxime solicitar determinación o individualización cuando la entidad demandada no dio respuesta de fondo a lo solicitado previamente, y que una posición en contrario estaría pretermitiendo la etapa probatoria que se encuentra reglada".

(ii) Añade que si se cumplió con la finalidad de la petición previa, toda vez que en el escrito presentado ante la entidad territorial se señaló en la referencia del asunto: "Referencia: Agotamiento previo requisito del articulo 144 CPACA"; se indicó el derecho vulnerado por el municipio: "el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos. Art. 2º Ley 472 de 1998."; como también se le solicitó al ente territorial "Séptimo: Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito. Octavo: (...) adoptar las medidas necesarias de protección. pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad (...)". Situaciones éstas, que a su juicio cumplen con la disposición legal, por lo que, entonces, una posición en contrario coarta la protección que procuro precaver en pro de la comunidad.

Con fundamento en estos razonamientos, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante:

Del agotamiento del requisito previo.



Expediente: 2018-0041

Encuentra el despacho que la parte demandante, si agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., que al tenor dispone: "4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]". Ello por cuanto, de una mirada consciente del contenido del oficio por medio del cual el actor pretende acreditar el cumplimiento del señalado requisito de procedibilidad, se tiene que en los numerales 7 y 8 se señala "Adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito" y "adoptar las medidas necesarias de protección, pertinentes a la evaluación sísmica en edificaciones indispensables y edificaciones de atención a la comunidad", respectivamente.

En consecuencia, una interpretación contraria podría llegar a vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que, el despacho, repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA.

De las pretensiones.

Respecto de las pretensiones de la demanda se tiene que la parte accionante justifica la falta de claridad de las mismas, en los principios de celeridad y economía procesal, en la medida que se realizó una petición de manera general. Además señaló que las pretensiones "deben de ser observadas en su contexto y no de manera aislada como lo realiza el Despacho, toda vez que la demanda la integran los hechos, pretensiones, fundamentos, pruebas entre otras, situaciones que se pasan por alto, como se puede apreciar en los fundamentos jurídicos y que de una lectura simple, se tiene que la `ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica` hace referencia a que la entidad en apego a la normatividad referenciada (NRS-10), debe entrar a mirar que entidades públicas inclusive la misma Alcaldía, se encuentran con edificaciones construidas anteriores al día 15 julio de 2010 y teniendo presente ello, deberá realizar o `ejecutar el estudio de vulnerabilidad sísmica` o estudio de microzonificación sísmica y teniendo presente los resultados o recomendaciones que se avizoren, deberá ordenar la `ejecución de intervenciones a las edificaciones` para así prever un daño en concordancia con la gestión del riesgo de desastres".

El despacho repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, toda vez que, si bien en el libelo introductorio no se señalan unas pretensiones concretas, las mismas van encaminadas a "garantizar los derechos invocados como vulnerados". Además, de acuerdo a lo que se encuentre acreditado dentro del proceso, el juez popular puede emitir órdenes por fuera de lo pretendido por el actor popular, ya que, en estos eventos, el juez puede "exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo" (art. 34 L. 472 de 1998).

En razón a lo anterior, no por el hecho de omitir señalar unas pretensiones claras se puede restringir el acceso a la administración de justicia, máxime, si el juez puede dar órdenes más específicas —aun por fuera de lo pedido en la demanda-,



Expediente: 2018-0041

en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos. Por tanto, el despacho repondrá el auto de 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con las pretensiones.

De los hechos.

Considera el despacho que los hechos contenidos en el libelo introductorio, se tornan indeterminados y ambiguos, pues, no se refieren, en estricto sentido, a especificar con cuáles estructuras o edificaciones, se están vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados. Es decir, el actor popular no hace referencia a: (i) las condiciones físicas y demográficas propias del municipio contra el cual se dirige la demanda, para conocer su situación particular, como célula fundamental del ordenamiento territorial y, (ii) los edificios y construcciones con los cuales se están vulnerando los derechos fundamentales aducidos en la demanda.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: "b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición". A juicio del despacho, la enunciación general: "el Municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada (sic) en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio [...]" es demasiado abstracta, ya que no permite conocer verdaderamente la situación fáctica particular del municipio demandado y, por ende, debe el actor popular dar a conocer al despacho dicha situación en el municipio accionado.

En razón a lo anterior, se impone al despacho no reponer el auto del 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda en la acción popular de la referencia.

En consecuencia, se

RE\$UELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 14 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito previo consagrado en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA y las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con los hechos se deja incólume, para que el actor popular se sirva subsanar los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO

JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 55, de hoy 1 MAR 2018, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,



2 8 FEB 2018

Expediente: 2018-00048-00

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA

DE COLOMBIA -UPTC

DEMANDADO: JUAN DE JESUS BECERRA MORANTES

RADICACIÓN: 2018-00048-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial legalmente constituido, la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC, en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política, en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 678 de 2001, formuló demanda en contra del señor JUAN DE JESUS BECERRA MORANTES, solicitando que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que se DECLARE personal, patrimonial y administrativamente responsable al señor JUAN DE JESUS BECERRA MORANTES, de los perjuicios materiales ocasionados a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE al señor JUAN DE JESUS BECERRA MORANTES cancelar a favor de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC, la suma de DIECISES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SESIS CENTAVOS m/cte (\$16.919.541.16).

TERCERA: Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando los ajustes del valor o indexación, desde el momento en que se causó hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

(...)

Manifiesta que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, mediante sentencia fechada el 28 de marzo de 2011, declaró patrimonialmente responsable a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA por falla del servicio consistente en la falta de Registro y pérdida de la planilla que contenía la nota de la asignatura de INGLES I cursada por RICHART TEJEDOR SILVA en el segundo semestre del año 1995.

CONSIDERACIONES

1.- De la competencia para conocer de las demandas de repetición.



Expediente: 2018-00048-00

Frente a la demanda de repetición que constituye el proceso de la referencia, el despacho debe hacer algunas precisiones, especialmente en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de este tipo de medios de control.

Sea lo primero señalar que la repetición cuenta con un respaldo constitucional, cual es el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 90 superior, norma que establece de manera clara que, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de cualquiera de los daños que el mismo precepto contempla, y que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Textualmente la norma en comento establece:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Negrilla fuera de texto).

En el artículo 2º de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición dejó claro que éste mecanismo procesal constituye una acción civil de carácter patrimonial que debe ser ejercida en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Concretamente la norma en mención señala:

"ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposo haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposo, la reparación patrimonial."

Finalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 142, al consagrar el medio de control repetición, preceptuó:

"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposo del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la



Expediente: 2018-00048-00

entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

Ahora, como quiera que la repetición se encuentra establecida constitucionalmente, pero ha tenido varios desarrollos legales, como bien puede observarse de la lectura de la Ley 678 de 2001 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se han suscitado en torno a ella una serie de discusiones referentes a la competencia para conocer de su trámite, pues, como veremos, son unas las reglas fijadas por el ya derogado Decreto 01 de 1984, que, sea dicho de paso, no distan mucho de los preceptos contenidos en el actual CPACA, y otras las establecidas en la ya mencionada Ley 678 de 2001.

En efecto, al tenor de lo establecido en el numeral 12 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo (D. 01 de 1984), el Consejo de Estado conocía en única instancia de las acciones de repetición que se promovieran contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Senadores y Representantes, los Ministros del Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Tribunales Administrativos y Tribunal Penal Militar.

Igualmente, el numeral 10 del artículo 132 del extinto Estatuto Contencioso Administrativo, disponía que los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerciera contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la Ley cumplieran funciones públicas, cuando la cuantía excediera de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no se encontrara asignada al Consejo de Estado en única instancia, conforme al precepto contenido en el numeral 12 del artículo 128 ibídem.

Nótese que en los términos del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición debe ser conocida por el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conforme a las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo, debiendo entenderse actualmente que la norma se refiere al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el estatuto hoy vigente.

Debe advertirse igualmente, que según la norma antes transcrita, en aquellos casos en los que la acción de repetición sea fruto de una conciliación extrajudicial o cualquier otra forma de terminación de conflictos permitida por la ley, será competente para conocer de la misma el Juez o Tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar donde se haya resuelto el conflicto.

De la misma manera, no puede pasarse por alto el hecho de que la norma en comento también contempla la posibilidad de que la acción de repetición se inicie en contra de varios funcionarios, caso en el cual la competencia para conocer de



Expediente: 2018-00048-00

la misma radica en el Juez o Tribunal que conocería el proceso en contra de aquél con mayor jerarquía.

Ahora bien, para efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, debe tenerse en cuenta que esta normatividad comenzó a regir el 04 de agosto de 2001, pues así lo contempla el artículo 31 de la mencionada ley. En este orden de ideas, como quiera que en el presente caso la demanda de repetición fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja el 23 de febrero de 2018 (fl. 86.), considera el despacho que es lógico y pertinente dar plena aplicación a los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, especialmente aquellos referentes a la competencia para conocer de este tipo de asuntos contencioso administrativos, pues es claro que se hizo ejercicio del dispositivo procesal en vigencia de la referida normatividad.

A lo anterior debe agregarse que, en tratándose de repetición, la Ley 678 de 2001 se constituye en norma especial, razón por la cual, atendiendo los criterios de interpretación normativa, debe aplicarse preferentemente respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales evidentemente son generales.

De otra parte, debe señalarse que conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos de acción de repetición debe conocer el mismo Juez que tramitó el proceso previo, y por ende, no hay lugar a reparto. Textualmente, la norma en comento establece:

"ARTÍCULO CUARTO.- GRUPOS DE REPARTO. En los circuitos judiciales administrativos en los que haya más de un Juzgado Administrativo, diferentes al de Bogotá, los asuntos de conocimiento de dichos despachos, para efectos del reparto, se agruparán así:

(...)

Parágrafo. En las acciones de repetición, en virtud del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que establece que el competente para su conocimiento es el mismo juez que tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto, no habrá reparto.

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

En suma, para este despacho es claro que la Ley 678 de 2001, por ser especial respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe aplicarse de manera preferente a todos aquellos casos en los que se haga ejercicio de la acción de repetición con posterioridad a la vigencia de la misma, esto es, después del 04 de Agosto de 2001, motivo por el cual los criterios de competencia para conocer de dichos procesos, no pueden ser los contenidos en la Ley 1437 de 2011, sino que necesariamente deben obedecer a lo dispuesto en el artículo 7° de la mencionada ley.



Expediente: 2018-00048-00

Así las cosas, como bien se expuso en acápites anteriores de esta providencia, la acción de repetición que ahora nos ocupa tiene como objeto la declaratoria de responsabilidad civil y extracontractual en cabeza del señor JUAN DE JESUS BECERRA MORANTES, como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2002-03946, que cursó en el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja. (fls. 20-40).

En este sentido, es claro que a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, pues el proceso primigenio que dio origen a la misma fue tramitado por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, lo que de contera implica que sea dicho despacho el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, motivo por el cual se impone la remisión inmediata del expediente de la referencia al aludido juzgado.

De conformidad con todo lo expuesto en precedencia, este despacho ordenará la remisión inmediata del proceso de la referencia al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, pues a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, norma aplicable al presente caso por haberse presentado la demanda en vigencia de la misma, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, ya que el proceso patrimonial que le dio origen fue tramitado por el juzgado antes aludido, lo que de contera implica que sea dicho estrado judicial el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, por lo que se le remitirá de forma inmediata el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento del medio de control de repetición radicado bajo el número 2018-00048 en el que actúa como demandante la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA –UPTC y como demandado el señor JUAN DE JESUS BECERRA MORANTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. OS, de hoyo 1 MAR 2018, siendo las 8:00

A.M.

La secretaria, DAR



Expediente: 2016-0326

Tunja,

2 8 FEB 2018.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: BENEDICTO CALDERÓN PACANCHIQUE

OTROS

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE

RADICACIÓN: 2016-0326

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, quede el expediente en secretaría a disposición de las partes para los trámites legales pertinentes.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. OS, de hoy

1 NAR 2018 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2017-00090

Tunja,

2 8 FEB 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRENZEL JOSÉ CRUZ MORA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001333301520170009000

En virtud del informe secretarial que antecede y considerando que la audiencia inicial previamente programada dentro del proceso (Fl. 76), no se pudo realizar debido al cierre de términos acaecido en tal fecha conforme a lo señalado en la constancia secretarial vista a folio 78, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. OS, de hoy

siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

MAR



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

DESPACHO

Expediente: 2017-0150

2 8 FEB 2018.

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YESID SASTOQUE SUAREZ

DEMANDADO: NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 2017-0150

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante informe secretarial de fecha 18 de enero de 2018 (fl. 66), por un error involuntario del despacho, se ingresó el proceso de la referencia al despacho sin asunto pendiente por resolver y, además, sin percatar que el proceso se encontraba corriendo el término de traslado de la demanda.

En efecto, al salir el proceso del despacho sin una providencia, se corrió traslado de las excepciones (fl. 67), por lo que, nunça se suspendieron los términos del traslado de la demanda, cercenándosele a la apoderada de la parte demandante, la posibilidad de reformar la demanda.

En estas condiciones es evidente que el trámite adelantado en éste proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad del proceso.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹, sobre la actuación ilegal manifestó:

"...Por consiguiente el juez:

"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

¹ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



Expediente: 2017-0150

(..)

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de corregir la irregularidad advertida procede el despacho a declarar la ilegalidad del ingreso al despacho de 18 de enero de 2018 (fl. 66) y el traslado de las excepciones (fl. 67), para que se terminen de correr los términos de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Declarar la ilegalidad del ingreso al despacho de 18 de enero de 2018 (fl. 66) y el traslado de las excepciones (fl. 67), para que se terminen de correr los términos de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 05, de hoy 0 1 MAR

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,